

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**

Coromoro Santander, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Al despacho entra a decidir sobre lo pertinente dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se formuló demanda ejecutiva por parte de **EDWARD JEREMIAS SOLANO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON PEREA RIVERA Y RUBIELA DIAZ MARÍN**, la cual mediante auto de fecha del 08 de junio del corriente año se inadmitió, toda vez que se observaron dentro de esta que no hay norma vigente que habilite el envío del título a través de mensaje de datos, por ende dentro de esta la falta de algunos de los requisitos establecidos por la ley procesal en su Art. 82 del Código General del Proceso

Cumplido el término de 5 días otorgado a la parte actora para subsanar los yerros predicados, encuentra el Juzgado que se allegó un escrito en donde se afirmó se subsana la demanda, el que procedemos a revisar conforme a lo indicado en el auto de inadmitió la demanda.

Allí se ordeno poner a buen recaudo la letra de cambio a órdenes del Despacho, sin embargo, el escrito de subsanación el togado informa que la demanda ejecutiva, fue impetrada el día 25 de mayo de 2022, en vigencia del decreto 806 de 2022, el cual en su artículo 6 señala que tanto la demanda como sus correspondientes anexos se presentaran en forma de mensajes de datos, considerando este togado que el proceso referido deberá continuar con la ley vigente al momento de radicar la demanda.

Luego considera el despacho que no se subsano conforme a lo indicado, teniendo en cuenta que se esgrima una ley procesal en prelación a la sustancial, en ese sentido se cita lo preceptuado por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga de fecha 24 de septiembre del 2021, magistrado ponente Doctor Antonio Bohórquez Orduz, en el cual se señala:

... “En el caso de los títulos valores, hay problema que van más allá de las normas procesales: Hay que recordar que los títulos valores no son simplemente documentos. Son bienes mercantiles, con aptitud para circular y representar el dinero. Tal es la razón que justifica plenamente la exigencia que hace el artículo 624 del Código de Comercio: **“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”**.”

Tipo de proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
RAD: 682174089001-2022-00030-00
Demandante: EDWARD JEREMIAS SOLANO
Demandado: NELSON PEREA Y OTRA

Así las cosas, de ninguna manera puede calificarse de arbitraria la exigencia de la señora jueza, pues se halla basada en la ley. Ahora la invocación de las normas procesales tanto del Código General del Proceso como del Decreto 806 de 2020, se hallan por completo fuera de lugar, pues darles prelación para resolver el problema que en este caso se plantea sería contrario a lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Política sobre la prevalencia de las normas sustanciales sobre las procesales.”

Así atendiendo a la normatividad sobre los bienes mercantiles, que ubican a este tipo de títulos valores con naturaleza diferente a la de simples documentos, atendiendo a su calidad de contentivos no solo de un derecho personal, sino de uno real, cuyo alcance depende del derecho material incorporado en el título, el cual pretende hacerse exigible. Lo anterior, ratificado en el auto emanado del Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga, del honorable magistrado José Mauricio Marín Mora, de fecha 09 de julio de 2021.¹

En este orden de ideas no es una exigencia insostenible la que realizó el Juzgado, toda vez que teniendo en cuenta la naturaleza propia del proceso ejecutivo y que el título valor base de ejecución es una letra de cambio, considero la necesidad que se aportara el original del mismo. Ello, dado que, si bien es cierto, en el contexto de la pandemia COVID-19 no es exigible por regla general aportar en original los documentos objeto de cobro, en el caso particular estima el despacho que sí es necesario que el Juzgado tenga la custodia legal de este instrumento negocial, más aún cuando están establecidos los protocolos de seguridad por parte del juzgado para tal trámite.

Atendiendo a las anteriores consideraciones se procederá a rechazar la presente actuación procesal, conforme se dicta por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO (S)**,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **EDWARD JEREMIAS SOLANO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON PEREA RIVERA Y RUBIELA DIAZ MARÍN**, por lo ya expuesto en la parte emotiva.

Segundo: DEJAR constancia de lo actuado en los libros radicadores, y una vez surtido el término de ley, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se notifica en estado 20 del 23 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ Auto 328/2021

Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb00db3b5ea5b90c7ffd6410a0105f1f4a7653e3a23d2b57d0b872ff8f74fb5**

Documento generado en 22/06/2022 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>